

INFORME SOLICITADO POR LA DGPEM EN RELACIÓN A RECLASIFICACIÓN ZONAL INSTADA POR HIDROELÉCTRICA COTO MINERO DISTRIBUCIÓN S.L.U.

Expediente: INF/DE/004/25

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. Maria Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de junio de 2025

1. ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 5 de marzo de 2021, la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) aprobó¹ resolución de reclasificación zonal a HIDROELECTRICA COTO MINERO DISTRIBUCION S.L.U. (COTOMINERO) de reclasificación zonal de la pedanía de Las Minas, perteneciente al Municipio de Hellín, aplicable a los años 2021, 2022 y 2023.

Segundo. Una vez vencida la resolución anterior, con fecha 10 de septiembre de 2024, HIDROELECTRICA COTO MINERO DISTRIBUCION S.L.U., remitió un escrito a la DGPEM del MITERD solicitando la reclasificación zonal de calidad a la pedanía de Las Minas, del municipio de Hellín, aplicable a partir de 2024.

¹ Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se aprueba la reclasificación zonal particular de la pedanía de Las Minas, perteneciente al municipio de Hellín suministrado por HIDROELECTRICA COTO MINERO DISTRIBUCION S.L.U. a los efectos previstos en el real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en relación con la calidad de servicio de 5 de marzo de 2021.

Tercero. El 30 de diciembre de 2024, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), oficio de la DGPEM solicitando, en virtud del artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la elaboración de un informe sobre la procedencia de la reclasificación zonal instada por la empresa distribuidora COTOMINERO aplicable a partir del año 2024. Además, solicita que en caso de que el resultado de dicho informe fuera desfavorable, si se estima procedente, se remita una propuesta alternativa de reclasificación.

Cuarto. Una vez recibido el oficio de la DGPEM señalado en el párrafo anterior y analizada la información aportada en el mismo, con fecha 12 de febrero de 2025, la CNMC remitió un oficio a COTOMINERO, solicitando información adicional con relación con la solicitud de reclasificación zonal, aplicable a partir del año 2024, presentada ante la DGPEM por COTOMINERO.

Quinto Con fecha 18 de febrero de 2025, la empresa distribuidora COTOMINERO solicitó ampliación de plazo y aclaraciones para aportar la información solicitada por la CNMC mencionada en el antecedente anterior.

Sexto. Con fecha 20 de febrero de 2025, la CNMC comunicó a la empresa distribuidora COTOMINERO la concesión de la ampliación de plazo solicitada y mencionada en el antecedente anterior y se le realizaron las aclaraciones necesarias para que pudiera completar la solicitud de información.

Séptimo Con fecha 4 de marzo de 2025, la empresa distribuidora COTOMINERO remitió a la CNMC la información solicitada en el oficio anteriormente mencionado. A través de esta información aportada, ha quedado delimitado el alcance de la reclasificación solicitada, que según el fichero es de 1 unidad poblacional, correspondiente a 1 municipio que es suministrado desde un punto frontera y no desde el núcleo principal del edificio.

2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Ley 3/2013, de 4 de junio, del Sector Eléctrico, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su artículo 7.34, establece:

“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá las siguientes funciones en el ámbito del sector eléctrico y del sector del gas natural:

..//..

34. Emitir informe en los expedientes de autorización, modificación o cierre de instalaciones, en el proceso de planificación energética, en expedientes de aprobación o autorización de regímenes económicos o retributivos (sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, distribución, transporte, instalaciones

singulares, entre otros), en materia de calidad de suministro y de pérdidas, así como cuando sea requerido en materia de medidas eléctricas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y su normativa de desarrollo. Asimismo, en relación con las actividades de transporte y distribución, informará las propuestas de la retribución de las actividades.”

3. NORMATIVA APLICABLE A RECLASIFICACIONES ZONALES DE CALIDAD

El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece en el apartado 4 del artículo 99, una clasificación de los municipios de cada provincia atendiendo al número de suministros, a efectos de exigir distintos valores de continuidad del suministro, tanto zonal como individual, en cada una de las zonas definidas.

En este sentido, se establece la siguiente clasificación zonal:

- A. **Zona urbana (U):** conjunto de municipios de una provincia con más de 20.000 suministros, incluyendo capitales de provincia, aunque no lleguen a la cifra anterior.
- B. **Zona semiurbana (S):** conjunto de municipios de una provincia con un número de suministros comprendido entre 2.000 y 20.000, excluyendo capitales de provincia.
- C. **Zona rural:**
 - a. Zona rural concentrada (RC): conjunto de municipios de una provincia con un número de suministros comprendido entre 200 y 2.000.
 - b. Zona rural dispersa (RD): conjunto de municipios de una provincia con menos de 200 suministros, así como los suministros ubicados fuera de los núcleos de población que no sean polígonos industriales o residenciales.

En el último párrafo del citado apartado 4 del artículo 99 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establece que:

"No obstante, para empresas eléctricas que distribuyan en aquellos ámbitos territoriales con dispersión de la localización de la demanda en diferentes núcleos de población dentro de un municipio, el Ministerio de Economía, a solicitud de la empresa distribuidora afectada, podrá definir las zonas urbanas, semiurbanas y rurales en función de los citados núcleos".

Asimismo, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece, en su artículo 108, la obligación de las empresas distribuidoras de elaborar anualmente

un informe detallado, de las distintas zonas de cada provincia donde ejercen su actividad, sobre los índices de calidad: TIEPI, percentil 80 del TIEPI y NIEPI. Dicha información debe enviarse, antes del 30 de junio de cada año, al MITERD, quien la comunicará a la CNMC. De igual forma, se remitirá en el mismo plazo, la citada información al órgano competente de la comunidad autónoma.

Además, el referido artículo 108 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que, para la elaboración de esta información, las empresas distribuidoras deben contar con un procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro y la calidad del producto, que sea homogéneo para todas las empresas y auditable. Este procedimiento fue presentado de manera conjunta por las empresas distribuidoras, para su aprobación por la DGPEM, previo informe de Comisión Nacional de Energía, actual CNMC, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del referido Real Decreto, dando como resultado, la aprobación de la Orden ECO/797/2002, de 22 de marzo, que aprobó el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico, actualmente vigente.

Con posterioridad a la elaboración de la información por parte de la empresa distribuidora y antes de su envío a la DGPEM, el punto 4 del referido artículo 108 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que la información obtenida se someterá a las correspondientes auditorías, con el fin de realizar un examen sistemático e independiente. Para ello, las empresas distribuidoras deberán disponer de un registro de todas las incidencias detectadas durante los últimos cuatro años.

Asimismo, la administración competente, de oficio o a instancia de parte interesada, podrá efectuar cuantas inspecciones o comprobaciones estime convenientes, por sus propios medios, o utilizando una unidad técnica homologada, en las instalaciones de los distribuidores, para comprobar, con estudios técnicamente fiables de auditoría, la calidad de una determinada zona, atendida por una única empresa. Por otro lado, el MITERD publicará anualmente, sobre la base de la información auditada facilitada por las propias empresas, un resumen de los niveles de calidad obtenidos para cada uno de los indicadores determinados en la normativa vigente.

Por otro lado, el artículo 104 del Real Decreto 1955/2000 establece que el distribuidor estará obligado, con relación a cada uno de sus consumidores, a que el tiempo y el número de interrupciones imprevistas mayores de 3 minutos de cada año natural, dependiendo de la zona donde esté situado el suministro no supere unos determinados umbrales (cumplimiento de la calidad de suministro individual).

El artículo 105 del citado real decreto establece que el incumplimiento de esos umbrales determinará la obligación para los distribuidores de aplicar en la

facturación de los consumidores conectados a sus redes los descuentos regulados en el apartado siguiente dentro del primer trimestre del año siguiente al del incumplimiento.

Asimismo, el artículo 106 del mismo real decreto establece que cada distribuidor está obligado a mantener unos niveles de calidad zonal en aquellas zonas donde desarrolle su actividad, calculados como media de la falta de continuidad anual del conjunto de municipios agrupados por provincias (cumplimiento de la calidad zonal).

El artículo 107 del mismo real decreto establece que, en caso de incumplimiento del mantenimiento de esos niveles, las empresas distribuidoras podrán declarar a la Administración competente la existencia de zonas donde tengan dificultad temporal para el mantenimiento de la calidad exigible, presentando a la vez un programa de actuación temporal que permita la corrección de las causas que lo originen. En el caso de que continúen superándose estos límites, el mismo artículo contempla que la distribuidora deba a elaborar un plan de mejora de la calidad de suministro, a cargo y a costa del distribuidor, que ha de ser aprobado por la Administración competente.

Adicionalmente, este mismo artículo establece que la no elaboración o ejecución de los mencionados planes podrá ser considerada infracción.

Finalmente, cabe señalar que la clasificación de los municipios tiene impacto también en la cuantía correspondientes a los incentivos a la mejora de la calidad y a la reducción de pérdidas, previstos en la Circular 6/2019, de 5 de diciembre.

4. RECLASIFICACIÓN ZONAL DE CALIDAD SOLICITADA POR HIDROELECTRICA COTO MINERO DISTRIBUCION S.L.U.

Como se ha señalado, el apartado 4 del artículo 99 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece la posibilidad de reclasificación en diferentes núcleos de población dentro de un municipio. La reclasificación no depende exclusivamente del criterio del órgano competente, sino que debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) la solicitud formal de la empresa distribuidora afectada
- (2) que existan ámbitos territoriales con dispersión de la localización de la demanda en diferentes núcleos de población dentro de un municipio.

En este caso COTOMINERO en su escrito solicita la reclasificación zonal de un municipio y una unidad poblacional, cuyo detalle se precisa en la pestaña anexo 1, del Excel adjunto al expediente y en el que se pormenoriza la información aportada por la empresa y mencionada en el antecedente séptimo.

Como consecuencia de la reclasificación solicitada, se observan los cambios de zona de calidad por unidad de población que aparecen detallados en la tabla 1.

Tabla 1.- Solicitud de reclasificación zonal realizada por Municipio y Unidad Poblacional

ZONA_CALIDAD_ACTUAL	ZONA_CALIDAD_SOLICITADA	Nº de Unidades Poblacionales
U	RD	1

Fuente: Elaboración propia

4.1. Sobre la dispersión de la localización de la demanda en diferentes núcleos de población dentro de los municipios

Con carácter previo a analizar la dispersión de la localización de la demanda en diferentes núcleos de población dentro de los municipios es necesario efectuar una aclaración previa. La zona de distribución en la que realiza la actividad de distribución COTOMINERO, es la pedanía de Las Minas del municipio de Hellín, considerando que no es suministrada desde el núcleo urbano principal, a los efectos de este informe se considerará el punto-frontera, como núcleo principal del municipio en el que se realiza el suministro a los efectos de cálculo de distancia. El núcleo principal del municipio es atendido por otra empresa distribuidora, por lo que la distancia de dicho núcleo a la unidad poblacional objeto de este informe de reclasificación, no tiene influencia en el objeto de este informe.

En municipios con una estructura dispersa, la demanda de energía eléctrica no se concentra en un único núcleo urbano, sino que se reparte entre varios núcleos que pueden estar geográficamente alejados entre sí. Aunque la mera existencia de múltiples zonas dentro del municipio puede parecer, en principio, suficiente para justificar una reclasificación zonal, este enfoque resulta incompleto si no se tiene en cuenta la distancia física entre estas zonas y el núcleo principal del municipio.

La distancia es un factor determinante en la complejidad de la infraestructura eléctrica necesaria para atender la demanda. Cuanto mayor sea la distancia entre las diferentes unidades poblacionales y el núcleo principal del municipio, mayor será la necesidad de instalar líneas de distribución de baja tensión más extensas, con el consecuente aumento de las pérdidas de energía, mayores riesgos de fallos en el suministro y la dificultad añadida para mantener la calidad del servicio en condiciones óptimas.

Desde una perspectiva técnica, la mayor extensión de las redes implica un incremento en los puntos críticos de vulnerabilidad. Además, las distancias más largas también conllevan la necesidad de mayores inversiones en infraestructuras, y mayores costes de mantenimiento.

Por tanto, una reclasificación que no tenga en cuenta este factor de distancia puede llevar a la distribuidora a enfrentarse a dificultades a la hora de cumplir con sus obligaciones de continuidad del suministro.

Para poder evaluar si una unidad poblacional distinta del núcleo principal de un municipio debiera ser reclasificada como una zona de calidad distinta, se van a tomar en consideración las siguientes dos referencias:

1. La distancia entre el último centro de transformación de baja tensión del núcleo principal, que se encuentre más cercano a la unidad de población para la que se solicita reclasificación, respecto al cliente de baja tensión más cercano a dicho centro, ubicado en la unidad de población para la que se solicita la reclasificación.
2. La distancia máxima efectiva que puede aplicar la empresa distribuidora desde un centro de transformación de baja tensión ubicado en el núcleo principal, hasta un cliente promedio de baja tensión, considerando para ello, los medios habituales empleados por dicha empresa distribuidora.

En relación con la primera de las referencias consideradas, la distancia declarada por la empresa distribuidora desde el último centro de transformación del núcleo principal del municipio para el que se solicita reclasificación y el primer cliente de la unidad poblacional de la que se solicita reclasificación y que ha sido informada por la empresa distribuidora, puede consultarse en el campo “DISTANCIA DECLARADA CLIENTE A CT NUCLEO PRINCIPAL (km)” de la pestaña anexo 1, del Excel adjunto al expediente y en el que se detalla la información aportada por la empresa, mencionada en el antecedente séptimo.

En relación con la segunda de las referencias consideradas, se realiza una estimación conservadora de la distancia máxima efectiva que pueden alcanzar las líneas de baja tensión que se encuentran conectadas a los centros de transformación del núcleo principal del municipio, considerando la conexión de un único cliente tipo de baja tensión trifásico. Si bien la práctica habitual de las empresas distribuidoras puede diferir en esta hipótesis, cabe reiterar que se ha partido de un escenario conservador, dado que plantear otras hipótesis resultaría en la obtención de mayores longitudes.

Para poder cuantificar la referida distancia máxima efectiva se han considerado las características propias de la actividad de distribución de electricidad que realiza la empresa COTOMINERO en sus suministros de baja tensión, tanto las características técnicas de la línea de baja tensión más habitual empleada por COTOMINERO para atender sus suministros de baja tensión, como la potencia contratada y la tensión más habitual del consumidor de baja tensión.

El valor de la intensidad que supone este punto de suministro para la red de distribución de electricidad se puede calcular, de forma simplificada, para un sistema monofásico, a través de esta fórmula:

$$I = \frac{P}{V * \cos\varphi}$$

donde

- I es la corriente en amperios,
- P es la potencia suministrada en kW,
- V es la tensión nominal kV.
- Cos (φ) es el factor de potencia

Se ha considerado una caída de tensión, entre la salida de baja tensión de un centro de transformación y el inicio de las instalaciones propiedad de consumidores finales del 5 %, en base al estado del arte.

Por lo tanto, para un suministro de 230 V monofásico, una caída del 5% implica una pérdida de aproximadamente 11,5V a lo largo de la línea.

El conductor de baja tensión más habitual empleado por COTOMINERO es de una sección de [Inicio confidencial] [Fin confidencial] y el material más comúnmente empleado en este tipo de conductores es el aluminio. Atendiendo a dichos parámetros, se ha considerado un valor típico de resistencia del conductor de [Inicio confidencial] [Fin confidencial] Ω /km.

La longitud máxima efectiva de un centro de transformación de baja tensión ubicado en el núcleo principal, hasta el cliente promedio más alejado de COTOMINERO, que dicho centro puede atender con la potencia promedio del cliente de baja tensión de COTOMINERO de [Inicio confidencial] [Fin confidencial] kW, se puede calcular empleando la fórmula de caída de tensión y despejando la longitud, que, para un sistema monofásico, atiende a la siguiente fórmula:

$$L = \frac{\Delta V}{R \times I \times 2}$$

donde

- I es el valor de la intensidad que supone este punto de suministro de COTOMINERO para la red de distribución de electricidad (A),
- R es la resistencia del conductor empleado en la línea de baja tensión más habitual de COTOMINERO (Ω /km),

- L es la longitud máxima efectiva de un centro de transformación de baja tensión ubicado en el núcleo principal, hasta el cliente promedio más alejado de COTOMINERO (km).
- ΔV es la caída de tensión (V)

Integrando en dicha fórmula los parámetros promedio de COTOMINERO, que se han mencionado anteriormente, se obtiene que la distancia máxima efectiva que pueden alcanzar los centros de transformación de COTOMINERO ubicados en el núcleo principal de un municipio promedio de COTOMINERO respecto de sus clientes es de [Inicio confidencial] [Fin confidencial] kilómetros.

La validez de la distancia máxima efectiva que pueden alcanzar los centros de transformación de COTOMINERO ubicados en el núcleo principal de un municipio promedio de COTOMINERO respecto de sus clientes, según el criterio expuesto, vienen refrendados por la práctica de la propia empresa distribuidora, que puede constatarse en el siguiente gráfico.

Gráfico 1.- Distancia entre el centro de transformación más cercano y los consumidores suministrados en baja tensión de COTOMINERO en el año 2023 ²[Inicio confidencial][Fin confidencial]

Al comparar la distancia máxima efectiva que pueden alcanzar los centros de transformación de COTOMINERO ubicados en el núcleo principal de un municipio promedio respecto de sus clientes, con la distancia declarada por la propia empresa distribuidora para la unidad poblacional para la que se ha solicitado reclasificación zonal de calidad, se observa, que dicha unidad poblacional no puede atenderse desde el núcleo principal, que en este caso es tal y como se ha señalado en el primer párrafo de este apartado, se considera como tal, el punto frontera.

4.2. Sobre la improcedencia de la reclasificación de unas anualidades para las que el suministro ya se ha producido

La reclasificación zonal permite la aplicación de umbrales de calidad inferiores a los que les corresponderían para los núcleos de población afectados, según está

² La empresa distribuidora COTOMINERO ha declarado con ocasión de la Circular informativa 8/2021, de supervisión de la actividad de distribución, las coordenadas de los clientes de baja tensión, las coordenadas de los centros de transformación que alimentan las líneas de baja tensión y la conectividad entre clientes de baja tensión y centros de transformación de baja tensión.

Empleando la declaración efectuada por la empresa distribuidora se ha calculado el histograma de la distancia entre los clientes de baja tensión atendidos por COTOMINERO y los centros de baja tensión con los que les efectúa el suministro la empresa distribuidora.

establecido en el artículo 104.2 del Real Decreto 1955/2000, lo que afecta a los derechos de los consumidores de esas zonas³.

La reclasificación solicitada tiene impacto, tanto en las consecuencias del incumplimiento de calidad zonal, definidas en el artículo 107 del Real Decreto 1955/2000, como también en el incumplimiento de la calidad individual, según se establece en el artículo 105 del mencionado Real Decreto 1955/2000.

Asimismo, pueden existir efectos adicionales como consecuencia de la aplicación de los incentivos a la mejora de la calidad y a la reducción de pérdidas.

En cuanto al incumplimiento de las obligaciones relativas a continuidad de suministro de calidad individual, los umbrales límite de los valores del TIEPI, el percentil 80⁴ del TIEPI y el NIEPI, se verían multiplicados, como mínimo por 4, durante cada año natural⁵, tal y como puede comprobarse en la Tabla 2.

Tabla 2.- Umbrales límite de calidad zonal de los valores del TIEPI, el percentil 80 del TIEPI y el NIEPI, durante cada año natural

ZONA	TIEPI (Horas)	Percentil 80 del TIEPI (Horas)	NIEPI (Número)
Zona urbana -U (A)	1,5	2,5	3
Zona semiurbana-S (B)	3,5	5	5
a rural concentrada -RC (C)	6	10	8
ra rural dispersa -RD (D)	9	15	12
CAMBIOS	FACTOR CAMBIO TIEPI	FACTOR CAMBIO PERCENTIL 80 TIEPI	FACTOR CAMBIO NIEPI
U-RD (D)/(A)	6,00	6,00	4,00

Fuente: Artículo 106 del Real Decreto 1955/2000 y elaboración propia

Sucedería de igual modo, en relación con el incumplimiento de las obligaciones relativas a continuidad de suministro de calidad individual, los umbrales límite de los valores de número de horas y de interrupciones, se verían multiplicados, en el mejor de los casos por un factor de 2,2, y en el peor de los casos por un factor de 4,29⁶, durante cada año natural⁷ para los clientes que habitan en la unidad

³ Cabe destacar que, en el caso de incumplimientos de calidad individual, las empresas distribuidoras están obligadas a aplicar descuentos automáticos en la primera factura completa del año siguiente al del incumplimiento. Por lo tanto, la reclasificación zonal puede provocar que un consumidor que antes de la aprobación de esta pudiera tener derecho a percibir una compensación, pueda perder ese derecho como resultado de dicha reclasificación. En el peor de los casos, cuando la normativa de reclasificación se aplica con efectos retroactivos, tendría que devolver el descuento aplicado en la facturación recibida, sin haber tenido siquiera la oportunidad de conocer la existencia de dicha resolución de reclasificación zonal.

⁴ El percentil 80 del TIEPI se refiere a un indicador estadístico utilizado en la medición de la calidad del servicio eléctrico en España, según la Orden 797/2002

⁵ Teniendo en cuenta únicamente las interrupciones imprevistas que se definen en el artículo 106 del Real Decreto 1955/2000, a partir de los que se establece el incumplimiento de calidad zonal

⁶ Considerando únicamente las interrupciones imprevistas definidas en el artículo 104 del Real Decreto 1955/2000, a partir de los que se establece el incumplimiento de calidad individual

⁷ Teniendo en cuenta únicamente las interrupciones imprevistas que se definen en el artículo 106 del Real Decreto 1955/2000, a partir de los que se establece el incumplimiento de calidad zonal

poblacional para la que se solicita reclasificación de zona de calidad tal y como puede comprobarse en la Tabla 3.

Tabla 3.- Umbrales límite de calidad individual de número de horas y número de interrupciones durante cada año natural

ZONA	Media tensión (de 1 a 36 kV)		Baja tensión (menor o igual a 1 kV)	
	Número de horas	Número de interrupciones	Número de horas	Número de interrupciones
Zona urbana -U (A)	3,5	7	5	10
Zona semiurbana-S (B)	7	11	9	13
Zona rural concentrada -RC (C)	11	14	14	16
Zona rural dispersa -RD (D)	15	19	19	22
CAMBIO	FACTOR CAMBIO	FACTOR CAMBIO	FACTOR CAMBIO	FACTOR CAMBIO
	Número de horas	Número de interrupciones	Número de horas	Número de interrupciones
U-RD (D)/(A)	4,29	2,71	3,80	2,20

Fuente: Artículo 104 del Real Decreto 1955/2000

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se ha de señalar que COTOMINERO solicitó en septiembre de 2024 a la DGPEM la aplicación de una reclasificación para que ésta tuviera efectos en relación con la anualidad de 2024.

Así, se plantea la reclasificación zonal con el objetivo de que se aplique a los índices de calidad de una anualidad que está casi totalmente transcurrida (2024), en el momento de la propia solicitud (septiembre de 2024).

No puede olvidarse que, por medio de la reclasificación, se trata de determinar cuál es la calidad que será exigible a unos determinados suministros. La solicitud de reclasificación que pretenda surtir efectos respecto de suministros que en realidad ya se han prestado (al afectar a una anualidad ya transcurrida o transcurrida prácticamente en su totalidad), desnaturaliza la figura de que se trata.

Ello, aparte de que se restringirían derechos de una parte de la población de un municipio, viéndose alterados los efectos que, conforme al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se derivan para los ciudadanos afectados del incumplimiento de los índices de calidad del suministro, sin existir siquiera la posibilidad de que dicha parte de la población pueda conocer la existencia de dicha restricción, antes de que la misma sea adoptada y sin que haya podido alegar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales de dicha decisión que restringiría sus derechos.

En definitiva, siguiendo los criterios establecidos por la DGPEM anteriores ocasiones⁸, las solicitudes de reclasificación zonal de los municipios sólo podrían

⁸ Sirva de ejemplo, la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza la reclasificación zonal particular de los municipios donde ejerce su actividad ELECTRA DE CARBAYÍN, S.A.U. a los efectos previstos en el real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en relación con la calidad de servicio de 7 octubre de 2015.

considerarse favorablemente para años no transcurridos en el momento de formular la propuesta.

4.3. Sobre el cumplimiento actual de COTOMINERO de los umbrales de calidad para las zonas para las que se solicita reclasificación

Si bien la CNMC ha examinado puntualmente solicitudes de reclasificación, similares en el pasado, ahora, a la vista de la profusión de solicitudes que se han planteado en este tema de la reclasificación, de las que el MITERD ha requerido de la CNMC el correspondiente informe, se ha considerado oportuno, aparte de valorar el aspecto relativo a la dispersión de los núcleos de población existentes dentro del municipio (al que se refiere el art. 99.4 RD 1955/2000), y al que se circunscribían los informes previos de la CNMC, ponderar, además, los otros aspectos sobre los que incide la normativa de calidad, y, en especial, los efectos que sobre los consumidores tiene la reclasificación zonal (para asegurar la aplicación congruente del precepto mencionado con el marco general de la normativa de calidad).

Es decir, si no se considerara la normativa de calidad a los efectos de autorizar las reclasificaciones solicitadas, los consumidores de las entidades reclasificadas podrían verse perjudicados al pasar a situarse en zonas con unas exigencias menores.

A estos efectos, al analizar las declaraciones de continuidad de suministro de electricidad realizadas por COTOMINERO en cumplimiento de la Orden ECO/797/2002 , de 22 de marzo, para los municipios para los que se ha solicitado la reclasificación zonal de calidad en el periodo **2016-2023**, descontando el efecto de las reclasificaciones concedidas, y comparar dichas declaraciones con los umbrales de calidad zonal e individual señalados en las tablas 2 y 3 del apartado 4.2, con una aproximación conservadora⁹, se puede obtener el número de veces en que se rebasa el umbral de calidad zonal o individual, como indicador del grado de cumplimiento de los umbrales de calidad.

El grado de cumplimiento de los umbrales de calidad de los municipios analizados que se muestra en la tabla, se ha diferenciado atendiendo a la siguiente categorización:

⁹ Al evaluar la calidad individual, se considera el umbral más restrictivo, es decir el correspondiente a cliente de media tensión.

- Sin superar el umbral, cuando para el par municipio, zona de calidad, no se ha evidenciado en los datos declarados que se rebasara el umbral zonal en ninguna de las ocasiones.
- Con dificultad temporal, cuando se ha identificado para el par municipio/zona de calidad en menos de tres años.
- Con dificultad estructural, cuando se ha identificado para el par municipio/zona de calidad al menos en tres años.

Tabla 4.- Nº de pares municipio/zona que rebasan los umbrales de calidad, declarados por la empresa distribuidora

Tipo de incumplimiento	Nº de pares de municipios/zonas de calidad en las que se supera el umbral individual o zonal en el periodo analizado (2016-2023) en incidencias clasificadas como imprevistos propios						Nº total
	Sin superar el umbral		Dificultad temporal (se rebasan los umbrales 1 o 2 veces)		Dificultad estructural (se superan mas de dos veces el umbral)		
	Nº de pares	%	Nº de pares	%	Nº de pares	%	
Incumplimiento en umbrales de tiempo de calidad individual o zonal (Anexo 2)	0	0,000%	1	0,000%	0	0,000%	1
Incumplimiento en nº de interrupciones de calidad individual o zonal (Anexo 3)	1	100,000%	0	100,000%	0	0,000%	1

Fuente: Gecos-CEL y elaboración propia CNMC

De acuerdo con la categorización indicada, aplicada tanto a tiempos de interrupción como a número de interrupciones, en ninguno de los pares declarados de municipio y zona de calidad del periodo analizado 2016-2023, se evidencia la existencia de problemas estructurales de calidad por haber sido rebasado en más de dos ocasiones los umbrales anteriormente descritos.

La existencia de un problema o dificultad temporal, al observarse que se han rebasado los umbrales de calidad en una o dos ocasiones, se ha evidenciado en un máximo de 1 de los 1 pares declarados de municipio y zona de calidad, del periodo analizado 2016-2023, que se corresponde con 1 municipio. El municipio en el que concurre dicha circunstancia es: **[Inicio confidencial]. [Fin confidencial]**

4.4. Sobre declaración de zonas con dificultad temporal para el mantenimiento de la calidad exigible

El artículo 107.1 del Real Decreto 1955/2000 reconoce la posibilidad a las empresas distribuidoras de electricidad de declarar a la administración competente la existencia de zonas donde tengan dificultad temporal para el

mantenimiento de la calidad exigible, presentando a la vez un programa de actuación temporal que permita la corrección de las causas que lo originen.

Según obra en la respuesta de COTOMINERO de 18 de febrero de 2025, al oficio remitido por la CNMC el 12 de febrero de 2025, COTOMINERO no ha declarado a la administración competente que concorra una zona donde exista dificultad temporal para el mantenimiento de la calidad exigible en la unidad poblacional para la que solicita reclasificación de zona de calidad.

5. CONCLUSIONES

A la vista de la solicitud de reclasificación de la empresa y, de acuerdo con las consideraciones que anteceden, esta Sala remite a la Dirección General de Política Energética y Minas, el presente informe alcanzando las siguientes conclusiones:

Primera.- Sobre la solicitud de reclasificación zonal del municipio solicitado, siguiendo los criterios establecidos por esa Dirección General en anteriores ocasiones, esta solo podría considerarse favorablemente para años no transcurridos en el momento de formular la propuesta, teniendo en cuenta que la autorización para años anteriores podría lesionar, los derechos de los consumidores conectados a su red en el caso de incumplimiento de los niveles de calidad de suministro individual que, según lo establecido en el artículo 105 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, son exigibles a la empresa distribuidora de acuerdo con la clasificación zonal que le fuese de aplicación originalmente.

Segunda.- Sobre la propuesta de reclasificación zonal de una unidad poblacional correspondiente a un municipio, realizada por COTOMINERO, se indica que atendiendo estrictamente al criterio de dispersion/distancia, existe una unidad poblacional correspondiente a un municipio para el que, atendiendo a la distancia máxima efectiva que pueden alcanzar los centros de transformación de COTOMINERO ubicados en el núcleo principal (en este caso punto frontera) de un municipio promedio respecto de sus clientes y compararla con la distancia declarada por la propia empresa distribuidora, se justifica que no se puede alcanzar dicha unidad poblacional desde el mismo.

Tercera.- Sobre la propuesta de reclasificación zonal de una unidad poblacional correspondiente a un municipio, realizada por COTOMINERO, se indica que atendiendo estrictamente a la relación entre los datos de continuidad de suministro declarados en los municipios para los que se ha solicitado reclasificación y los umbrales que aplican en dichos municipios, sin que aplique

la misma, no se han observado dificultades estructurales. En el caso de 1 municipio se observa dificultad temporal en los tiempos de interrupción.

Cabe señalar que, en el caso de otorgarse la reclasificación atendiendo únicamente al criterio de dispersión, los consumidores del municipio, donde hasta ahora se ha obtenido un suministro de acuerdo con unos umbrales de calidad determinados, podrían verse perjudicados, al verse mermados sus derechos con respecto a la calidad de suministro, que les debería corresponder sin efectuar la reclasificación.

Cuarta. - Según obra en la respuesta de COTOMINERO de 18 de febrero de 2025, al oficio remitido por la CNMC el 12 de febrero de 2025, COTOMINERO no ha declarado a la administración competente que concurra una zona donde exista dificultad temporal para el mantenimiento de la calidad exigible en la unidad poblacional para la que se solicita reclasificación de zona de calidad ni tampoco ha elaborado planes de calidad para resolver problemas de calidad en dicha unidad poblacional.

Las consideraciones anteriores adquieren una relevancia especial en este momento, dado que esta Comisión ha recibido 27 solicitudes de informe por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas, relativas a la reclasificación de empresas distribuidoras, previéndose la recepción de nuevas solicitudes. De las 27 solicitudes ya recibidas, 14 corresponden a años anteriores al momento de la solicitud.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Política Energética y Minas y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).